

dad, sino como pluralismo, esto es, como un conjunto de orientaciones básicas sumamente variadas que pretenden dar significado y orientación a la vida, por lo que no bastan ya los principios laicos de la Ilustración. Se puede, por tanto, afirmar que hay una correlación entre la aparición del pluralismo religioso, como la forma más radical de pluralismo, y el ocaso del proyecto de la Ilustración.

Este trabajo no tiene por objeto, como pretenden hacer algunas modernas orientaciones de eclesiasticistas, volver a introducir el proyecto de la Ilustración ya superado, sino hacer un estudio histórico de qué principios se propusieron y cómo se llevaron a cabo en un primer momento de nuestro constitucionalismo. Queda para otros estudios el análisis de la situación actual: el del pluralismo religioso que nos llega con la globalización, por los factores externos de emigraciones de pueblos enteros causados por situaciones políticas, culturales, e injusticias económicas, que proponen a la sociedad occidental un nuevo problema religioso; no el planteado por la Ilustración, ya superado, sino el que se presenta con los nuevos encuentros de pueblos y religiones.

JUAN GOTI ORDEÑANA

LEZIROLI, Giuseppe, *Dalla legge Siccardi alla legge Bassanini. Itinerario storico e giuridico su vicende e problemi dell' istituto autorizzativo in materia ecclesiastica*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2000, 162 pp.

Tal y como el mismo autor afirma en sus primeros párrafos, podría parecer superflua o intempestiva la publicación de un libro sobre el itinerario histórico y jurídico, los problemas y vicisitudes del instituto acerca de la autorización previa del Estado italiano sobre la adquisición de bienes inmuebles y aceptación de legados y herencias por parte de los entes religiosos, cuando se ha promulgado la Ley Bassanini bis, de 15 de mayo de 1997, núm. 127, que derogó la necesidad de tal autorización estatal. Sin embargo este trabajo, además de centrarse en el estudio de esa desaparecida institución jurídica, y utilizándolo como pretexto, se sumerge en otros problemas conexos y que son de plena vigencia y aun polémicos entre la doctrina eclesiasticista.

El libro está acertadamente dividido en tres capítulos, realizando el primero de ellos un recorrido histórico sobre la evolución de la autorización estatal desde la segunda Ley Siccardi, de 5 de junio de 1850, ley promulgada por un Estado de clara inspiración liberal, como lo era el Sardo-Piamontés del siglo XIX, y que, a través de ella, instauró la necesidad de la autorización previa del Estado para la adquisición de bienes inmuebles y la aceptación de herencias y legados por parte de las personas jurídicas de inspiración religiosa, con el fin de frenar o cuando menos controlar el pernicioso fenómeno de las «manos muertas». Esta legisla-

ción fue después asumida por el Estado unificado italiano, que mantuvo unas tirantes relaciones con la Iglesia Católica hasta la firma de los Pactos de Letrán en 1929, donde la Iglesia aceptaba la existencia del instituto autorizativo (arts. 9 y 10), pero partiendo de una base de cierto equilibrio.

El autor también analiza las vicisitudes que este instituto jurídico atravesó tras la promulgación del Código Civil italiano de 1942, que en el artículo 17 extendía la necesidad de autorización estatal a las adquisiciones de todas las personas jurídicas y, principalmente, frente al nuevo marco jurídico establecido por la Constitución italiana de 1948, que en su artículo 7 asegura la independencia mutua del Estado y la Iglesia en sus respectivos ámbitos y revalida los Pactos Lateranenses; que introduce el principio de la «igual libertad» de todas las confesiones religiosas en su artículo 8; que garantiza el libre ejercicio individual o colectivo de la libertad religiosa (art. 19) y que prohíbe explícitamente la imposición por el Estado de especiales limitaciones legislativas o fiscales para la constitución, capacidad jurídica y cualquier otra forma de actividad de los entes o asociaciones religiosas (art. 20). Especialmente este último artículo hizo que comenzaran a surgir dudas sobre la aplicabilidad y el futuro a largo plazo del instituto autorizativo.

Modernamente, la aspiración del Estado italiano de realizar un principio de igualdad entre las distintas confesiones religiosas inspira la revisión de los Pactos Lateranenses de 1984, y las sucesivas leyes de ejecución del Estado italiano, especialmente la ley núm. 222 de 20 de mayo de 1985, se hace eco de tal aspiración al reenviar la regulación de la autorización a los entes eclesiásticos, a la normativa general que el Código Civil establece para todas las personas jurídicas en general, quedando abrogada la especialidad de las entidades católicas, reconocida en el Pacto de Letrán de 1929, y quedando el instituto autorizativo en un único plano igual para todas las confesiones, al menos en la forma. Es en este punto donde el autor se sumerge en una larga polémica sobre el significado y alcance de la expresión «entes eclesiásticos civilmente reconocidos» en el marco legal italiano.

Por último, el artículo 13 de la ley Bassanini, de 15 de mayo de 1997, núm. 127, supone el fin de trayecto del instituto autorizativo al abrogarse todas las disposiciones que regulaban la autorización previa estatal para la adquisición de legados y donaciones y la adquisición de bienes inmuebles, por parte de personas jurídicas, asociaciones y fundaciones. La motivación de esta abrogación se encuentra en que se consideraba una figura legal trasnochada al haberse superado el contexto histórico que motivó su aparición, pues hoy la preocupación social y política versa en otros aspectos de la vida de las personas jurídicas eclesiásticas como en su participación accionarial en otros entes mercantiles o sociedades financieras y no en la adquisición de bienes inmobiliarios; siendo la autorización

incapaz e inhábil para poder hacer frente con eficacia a la cambiante situación económica, política y social ligada a la vida de las personas jurídicas.

El autor realiza unas conjeturas, como él mismo las califica, sobre si esta Ley Bassanini tiene efectos retroactivos o no, y cómo afectaría esto a la certeza jurídica, para acabar analizando la posibilidad del control estatal sobre los entes sin ánimo de lucro o de voluntariado con inspiración religiosa. Trata de esquivar el artículo 20 de la Constitución italiana, situándolas en un *tertium genus* respecto a la división de las personas jurídicas en públicas y privadas, ya que, siendo privadas, reciben aportaciones públicas y persiguen fines sociales colaterales o coincidentes en muchos casos a los fines del Estado. Por esta misma razón, y ya en el capítulo segundo, se queja de la ausencia de formas de control y vigilancia por el Estado de las organizaciones de voluntariado y las organizaciones no gubernamentales (ONGs). También realiza el autor una breve incursión en la Ley número 364, de 16 de octubre de 1989, sobre la legislación aplicable a los *trust*, que el autor considera podría ser utilizada de forma fraudulenta para amparar la sustracción de bienes del patrimonio de un ente eclesiástico, como una resurrección de los *frodi pie*.

El capítulo segundo se dedica, principalmente, al análisis del complicado y farragoso procedimiento administrativo por el que se autorizaba a los entes religiosos la adquisición de bienes inmuebles o a la aceptación de herencias y legados y los problemas a él asociados respecto de cuestiones tales como la legitimación para presentar la demanda de autorización, la naturaleza de tal demanda, la representación de los entes religiosos en el proceso, la actividad y competencia de la autoridad estatal autorizante (el Prefecto, las Regiones y el Ministerio del Interior), el silencio administrativo, la cuestión de las adquisiciones por parte de entes no reconocidos civilmente, etc.

La justificación de la existencia de la autorización es un asunto que el autor trata, en diversas ocasiones y con cierta reiteración, afirmando que, si en un principio esta justificación fue meramente económica, motivándose esta medida en el daño económico y financiero que se producía al Estado con las «manos muertas» y su incompatibilidad, sobre el plano ideológico, con la nueva visión liberal de la economía, hoy se podría justificar su pervivencia en la necesidad de una función tutorial por parte del Estado sobre los entes eclesiásticos para que no se pudiera crear una desarmonía entre los fines eclesiales que inspiran a tales entidades religiosas y la concreta actividad económica que se vieran obligados a desarrollar por la recepción de tales herencias o legados. Así el Estado autorizaría la adquisición de bienes para evitar que su finalidad dejara de ser eminentemente religiosa y no acabaran convirtiéndose en unas meras corporaciones financieras o industriales; se tutelaría la concordancia de la actividad desarrollada por el ente con su propio fin institucional, defendiendo a la sociedad frente al peligro de un posible daño público, patrimonial o no. Todo

ello no supone, según el autor, un trato discriminatorio respecto a los entes eclesiásticos que viole el artículo 20 de la Constitución italiana, pues la diferencia de tratamiento legal de éstos se fundaría, no en su carácter religioso, sino en su ambivalencia canónica y civil, para asegurar que va a mantener su característica originaria de «canonicidad», no existiendo tampoco una discriminación negativa de los entes católicos, ya que la Iglesia Católica aceptó este control en los Pactos de Letrán y en su revisión por los Pactos de Villa Madama de 1984.

El capítulo tercero se dedica a la autorización respecto de las confesiones no católicas, afirmándose la existencia de un trato legal diferenciado y discriminatorio según la confesión religiosa hubiera o no acordado una *intesa* con el Estado, siendo mucho más favorable el régimen de las confesiones con acuerdo que el régimen aplicado a las demás. Por ello cree el autor necesario elaborar una nueva ley de libertad religiosa que, en base al artículo 19 de la Constitución italiana, revise el concepto de confesión religiosa, extendiéndolo para abarcar también al fenómeno asociativo e individual del hecho religioso, pues, considera, que así se podría resolver más adecuadamente el problema asociado al pluralismo religioso y a la igualdad. Para ello, habría que desplazar el centro de gravedad del Derecho Eclesiástico italiano del artículo 8 de la Constitución y de las *intese*, que realizan el principio de igual libertad únicamente respecto de las confesiones que gozan de acuerdo con el Estado, al artículo 20, que impone el deber al legislador de no emanar una normativa de limitación o persecución del fenómeno religioso y que garantizaría más efectivamente un auténtico contenido de igual libertad a todos.

Por último, cabe añadir que este ensayo resulta una síntesis clara, escrita con un estilo directo y conciso, con un buen aparato crítico y con numerosas aclaraciones, opiniones doctrinales diversas y referencias bibliográficas, que cumple su función como análisis final del itinerario histórico y jurídico del instituto autorizativo italiano.

JUAN JOSÉ PUERTO GONZÁLEZ

GROSSI, Paolo, *L'Ordine giuridico medievale*, Laterza, Roma-Bari, 7.^a edición, 2000, 265 pp.

La editorial Laterza nos ofrece una nueva edición de una de las obras más difundidas del profesor florentino P. Grossi que en el transcurso de cinco años ha consumido siete ediciones. Probablemente el carácter accesible de este texto, pensado fundamentalmente en el provecho del alumnado, y la claridad de la exposición justifican esta nutrida sucesión de ediciones.